

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 11 de noviembre de 2014.

Vistos los autos: "Constructora Andrade Gutiérrez S.A. y otros c/ Provincia de Tierra del Fuego s/ contencioso administrativo".

Considerando:

1°) Que contra la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Tierra del Fuego, que hizo lugar al pedido del Fiscal de Estado y declaró la caducidad de la instancia (fs. 715/723 vta.), la actora interpuso recurso extraordinario federal, que fue concedido con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad.

2°) Que, en apoyo de tal decisión, el a quo consideró que la ampliación de demanda presentada el 8 de noviembre de 2011 no había sido un acto idóneo para interrumpir el curso de la caducidad, porque "el escrito presentado no hace más que transmitir al Tribunal la situación de progreso en las tratativas de las partes con la finalidad de solucionar de un modo amigable la controversia, pero en modo alguno se tradujo en una alteración o modificación de los términos en los que originariamente se había trabado el conflicto".

Asimismo, entendió que la nueva prueba instrumental ofrecida por la actora -en particular, el decreto 2381/11- no tenía incidencia alguna en el pleito, pues "los considerandos del citado acto reflejan la expresa salvedad efectuada por la Provincia en orden a que las manifestaciones efectuadas en el

mismo no implicaban reconocimiento alguno en el marco del reclamo judicial en trámite".

3°) Que de las constancias de la causa resulta que la actora es cesionaria del contrato de obra pública firmado el 24 de septiembre de 1996, mediante el cual la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur adjudicó la realización de la primera etapa de la construcción del Puerto Caleta La Misión.

Tal como surge de diversas pruebas obrantes en el expediente, la provincia no logró encontrar financiación para la obra licitada y ello llevó a la suspensión y posterior paralización de los trabajos por casi diez años (ver fs. 223/226, 250/252, 339/447 y 727/742 vta.).

Ante estas circunstancias, el 15 de septiembre de 2009 la contratista promovió demanda ante el Superior Tribunal de Tierra del Fuego en los términos de los artículos 34, 53 y 54 de la Ley de Obras Públicas 13.064 y solicitó la rescisión del contrato por culpa de la provincia, así como el pago de los daños y perjuicios correspondientes.

4°) Que, en su presentación del 8 de noviembre de 2011, la actora denunció la existencia de hechos y documentos nuevos que, según consideró, eran trascendentes para evaluar la procedencia de la pretensión de su parte en este juicio.

Explicó que, ante la paralización de los trabajos y la falta de fondos provinciales para reanudarla, la empresa Servicios Navieros Piedrabuena S.A. Ingeniería Marítima había mani-

Corte Suprema de Justicia de la Nación



festado su interés en hacerse cargo del financiamiento y continuación de la obra. Por ese motivo la provincia había decidido convocar a la actora y a Piedrabuena para tratar de solucionar el conflicto y continuar con la construcción del puerto.

Señaló que, con este objetivo, se habían firmado la Carta de Intención del 5 de octubre de 2010 (ratificada por decreto 2423 del 29 de octubre de 2010), y la Carta Compromiso del 18 de diciembre de 2010 (ratificada por decreto 358/2011). Y que, en cumplimiento de esta última y con la autorización del Poder Ejecutivo provincial (decreto 2381/11), la actora y Piedrabuena habían suscripto sendos acuerdos de cesión de los derechos y obligaciones derivados del contrato de obra pública, así como de los derechos litigiosos que se encuentran en discusión en este expediente.

La actora manifestó que, en el marco de las negociaciones, la provincia había reconocido que no contaba con los recursos necesarios para financiar el emprendimiento. Entendió que ese reconocimiento era trascendente para evaluar la procedencia de la pretensión de su parte en este juicio. Y, por ende, ofreció los acuerdos y decretos mencionados como nueva prueba instrumental (ver fs. 656/657 vta.).

5°) Que lo atinente a la caducidad de la instancia remite a cuestiones fácticas y procesales ajenas, como principio, al recurso extraordinario previsto en el artículo 14 de la ley 48. Sin embargo, corresponde apartarse de tal regla cuando el examen de los requisitos para la procedencia de la perención se efectúa con injustificado rigor formal que afecta la garantía

de defensa en juicio y el debido proceso (Fallos: 320:1821; 324:3645; 329:1391, entre otros). Máxime cuando, como en este caso, la demandada también ha invocado la defensa de prescripción, con lo cual la recurrente podría perder la posibilidad de reiterar eficazmente su reclamo en sede judicial (Fallos: 306:851; 319:2822; 324:3645).

6°) Que, en el sub lite, el a quo ha actuado con excesivo rigor formal y no ha ponderado debidamente los fundados argumentos planteados por la apelante al responder el pedido de caducidad presentado por el Fiscal de Estado.

En particular, la actora alegó que, en el curso de las negociaciones, la demandada había reconocido diversas cuestiones centrales debatidas en este pleito: que la provincia no contaba con los fondos necesarios para continuar con la obra; que los trabajos habían estado paralizados por casi diez años y que ello no era imputable a la contratista; y que la actuación de la empresa había sido satisfactoria. Explicó que, por ese motivo, "era absolutamente indispensable llevar a cabo la incorporación de los hechos denunciados, así como la agregación de documentos nuevos y ofrecimiento de prueba adicional" mediante una ampliación de la demanda (fs. 697/710 vta., en especial, fs. 699 vta.).

Ante estos planteos, el Superior Tribunal local se limitó a señalar que "el escrito presentado no hace más que transmitir al Tribunal la situación de progreso en las tratativas de las partes con la finalidad de solucionar de un modo amigable la controversia". No se hizo cargo, por ejemplo, de que en la

Corte Suprema de Justicia de la Nación



Carta de Intención del 5 de octubre de 2010 se había dejado expresa constancia de que la obra Nuevo Puerto Caleta La Misión "no ha podido finalizarse, llevando más de diez años suspendida con motivo de no haberse obtenido en ese lapso por parte de LA PROVINCIA los fondos suficientes para su continuación". Tampoco de que, tanto en la citada Carta de Intención como en la Carta Compromiso del 18 de diciembre del mismo año, se manifestó que "hasta la actualidad la contratista ha preservado la obra ejecutada en condiciones idóneas ya sea para la continuación del Proyecto (...) o bien para reutilizarse en un proyecto alternativo".

De lo expuesto puede colegirse, sin mayor esfuerzo, que las nuevas circunstancias denunciadas eran relevantes y conducentes para evaluar la procedencia de la pretensión.

7°) Que no obsta a esta conclusión el hecho de que, en varios de los acuerdos y decretos denunciados como hechos nuevos, la provincia dejara sentado que las manifestaciones allí realizadas no implicaban reconocimiento alguno con relación a los reclamos formulados en estos autos. Es que lo que correspondía evaluar en esta etapa no era el valor probatorio de los documentos, sino si éstos podían, eventualmente, tener alguna incidencia en el pleito.

8°) Que, por lo demás, esta interpretación es la que mejor se ajusta al criterio sentado por esta Corte en materia de caducidad de instancia, según el cual se trata de un instituto de interpretación restrictiva, cuya procedencia corresponde descartar en los casos de duda razonable, en los que debe privilegiarse la solución que mantenga con vida el proceso (Fallos:

324:1459, 1992 y causa G.2744.XXXVIII "Galvalisi, Giancarla c/ Anses", fallada el 23 de octubre de 2007).

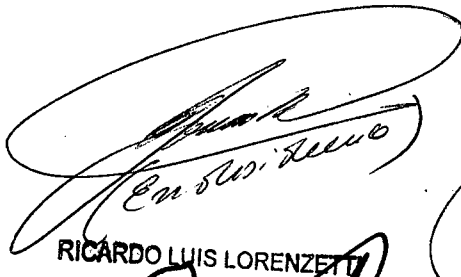
9°) Que, finalmente, y solo a mayor abundamiento, cabe recordar que fue la provincia quien admitió que las obras estaban paralizadas desde el año 1999 por falta de fondos, e invitó a la actora a negociar en forma extrajudicial para intentar solucionar el conflicto y continuar con la construcción del puerto. Durante esas tratativas, la contratista actuó con voluntad conciliadora y aceptó la propuesta de cesión de derechos. Sin embargo, la promesa se frustró nuevamente, no por culpa de la actora, sino porque la provincia, una vez más, no consiguió los fondos para financiar la obra.

En este contexto, que el Fiscal de Estado solicite la caducidad de la instancia y oponga la defensa de prescripción de la acción, resulta un inadmisibles artificios tendientes a impedir un pronunciamiento sobre el fondo del pleito (Fallos: 313:1156; 319:1616; 329:1391; 335:1709) y, por ende, una conducta contraria al principio de buena fe que informa y fundamenta todo nuestro ordenamiento jurídico y debe regir la conducta de los entes estatales (Fallos: 312:1725; 318:2050; 320:521; 325:1787, entre muchos otros).

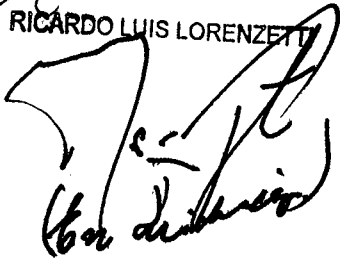
10) Que, por las razones expuestas, cabe concluir que el pronunciamiento impugnado ha incurrido en un exceso ritual que lo descalifica como acto judicial válido, con grave afectación de las garantías de defensa en juicio y del debido proceso, por lo que corresponde dejarlo sin efecto.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, remítase.



RICARDO LUIS LORENZETTI

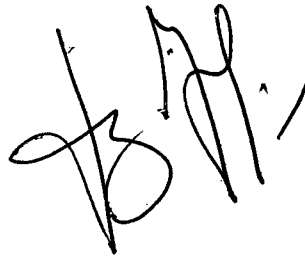


CARLOS S. FAYT

CARLOS S. FAYT



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



JUAN CARLOS MAQUEDA

VO-/-



E. RAUL ZAFFARONI

E. RAUL ZAFFARONI

2

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-TO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON E. RAÚL ZAFFARONI

Considerando:

1°) Que contra la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Tierra del Fuego, que hizo lugar al pedido del Fiscal de Estado y declaró la caducidad de la instancia (fs. 715/723 vta), la actora interpuso recurso extraordinario federal, que fue concedido con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad.

2°) Que, en apoyo de tal decisión, el a quo consideró que la ampliación de demanda presentada el 8 de noviembre de 2011 no había sido un acto idóneo para interrumpir el curso de la caducidad, porque "el escrito presentado no hace más que transmitir al Tribunal la situación de progreso en las tratativas de las partes con la finalidad de solucionar de un modo amigable la controversia, pero en modo alguno se tradujo en una alteración o modificación de los términos en los que originariamente se había trabado el conflicto".

Asimismo, entendió que la nueva prueba instrumental ofrecida por la actora -en particular, el decreto 2381/11- no tenía incidencia alguna en el pleito, pues "los considerandos del citado acto reflejan la expresa salvedad efectuada por la Provincia en orden a que las manifestaciones efectuadas en el mismo no implicaban reconocimiento alguno en el marco del reclamo judicial en trámite".

3°) Que de las constancias de la causa resulta que la actora es cesionaria del contrato de obra pública firmado el 24

de septiembre de 1996, mediante el cual la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur adjudicó la realización de la primera etapa de la construcción del Puerto Caleta La Misión.

Tal como surge de diversas pruebas obrantes en el expediente, la provincia no logró encontrar financiación para la obra licitada y ello llevó a la suspensión y posterior paralización de los trabajos por casi diez años (ver fs. 223/226, 250/252, 339/447 y 727/742 vta.).

Ante estas circunstancias, el 15 de septiembre de 2009 la contratista promovió demanda ante el Superior Tribunal de Tierra del Fuego en los términos de los artículos 34, 53 y 54 de la Ley de Obras Públicas 13.064 y solicitó la rescisión del contrato por culpa de la provincia, así como el pago de los daños y perjuicios correspondientes.

4°) Que, en su presentación del 8 de noviembre de 2011, la actora denunció la existencia de hechos y documentos nuevos que, según consideró, eran trascendentes para evaluar la procedencia de la pretensión de su parte en este juicio.

Explicó que, ante la paralización de los trabajos y la falta de fondos provinciales para reanudarla, la empresa Servicios Navieros Piedrabuena S.A. Ingeniería Marítima había manifestado su interés en hacerse cargo del financiamiento y continuación de la obra. Por ese motivo la provincia había decidido convocar a la actora y a Piedrabuena para tratar de solucionar el conflicto y continuar con la construcción del puerto.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Señaló que, con este objetivo, se habían firmado la Carta Intención del 5 de octubre de 2010 (ratificada por decreto 2423 del 29 de octubre de 2010), y la Carta Compromiso del 18 de diciembre de 2010 (ratificada por decreto 358/2011). Y que, en cumplimiento de esta última y con la autorización del Poder Ejecutivo provincial (decreto 2381/11), la actora y Piedrabuena habían suscripto sendos acuerdos de cesión de los derechos y obligaciones derivados del contrato de obra pública, así como de los derechos litigiosos que se encuentran en discusión en este expediente.

La actora manifestó que, en el marco de las negociaciones, la provincia había reconocido que no contaba con los recursos necesarios para financiar el emprendimiento. Entendió que ese reconocimiento era trascendente para evaluar la procedencia de la pretensión de su parte en este juicio. Y, por ende, ofreció los acuerdos y decretos mencionados como nueva prueba instrumental (ver fs. 656/657 vta.).

5°) Que lo atinente a la caducidad de la instancia remite a cuestiones fácticas y procesales ajenas, como principio, al recurso extraordinario previsto en el artículo 14 de la ley 48. Sin embargo, corresponde apartarse de tal regla cuando el examen de los requisitos para la procedencia de la perención se efectúa con injustificado rigor formal que afecta la garantía de defensa en juicio y el debido proceso (Fallos: 320:1821; 324:3645; 329:1391, entre otros). Máxime cuando, como en este caso, la demandada también ha invocado la defensa de prescripción, con lo cual la recurrente podría perder la posibilidad de

reiterar eficazmente su reclamo en sede judicial (Fallos: 306:851; 319:2822; 324:3645).

6°) Que, en el sub lite, el a quo ha actuado con excesivo rigor formal y no ha ponderado debidamente los fundados argumentos planteados por la apelante al responder el pedido de caducidad presentado por el Fiscal de Estado.

En particular, la actora alegó que, en el curso de las negociaciones, la demandada había reconocido diversas cuestiones centrales debatidas en este pleito: que la Provincia no contaba con los fondos necesarios para continuar con la obra; que los trabajos habían estado paralizados por casi diez años y que ello no era imputable a la contratista; y que la actuación de la empresa había sido satisfactoria. Explicó que, por ese motivo, "era absolutamente indispensable llevar a cabo la incorporación de los hechos denunciados, así como la agregación de documentos nuevos y ofrecimiento de prueba adicional" mediante una ampliación de la demanda (fs. 697/710 vta., en especial, fs. 699 vta.).

Ante estos planteos, el Superior Tribunal local se limitó a señalar que "el escrito presentado no hace más que transmitir al Tribunal la situación de progreso en las tratativas de las partes con la finalidad de solucionar de un modo amigable la controversia". No se hizo cargo, por ejemplo, de que en la carta de intención del 5 de octubre de 2010 se había dejado expresa constancia de que la obra Nuevo Puerto Caleta La Misión "no ha podido finalizarse, llevando más de diez años suspendida con motivo de no haberse obtenido en ese lapso por parte de LA

Corte Suprema de Justicia de la Nación

PROVINCIA los fondos suficientes para su continuación". Tampoco de que, tanto en la citada carta de intención como en la carta compromiso del 18 de diciembre del mismo año, se manifestó que "hasta la actualidad la contratista ha preservado la obra ejecutada en condiciones idóneas ya sea para la continuación del Proyecto (...) o bien para reutilizarse en un proyecto alternativo".

De lo expuesto puede colegirse, sin mayor esfuerzo, que las nuevas circunstancias denunciadas eran relevantes y conducentes para evaluar la procedencia de la pretensión.

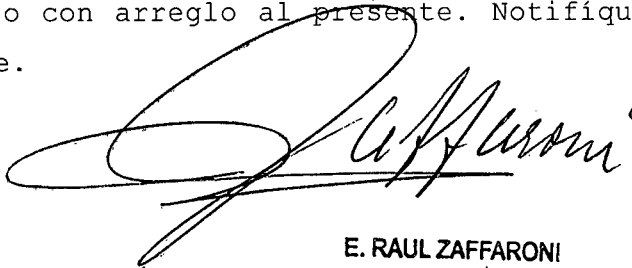
7°) Que no obsta a esta conclusión el hecho de que, en varios de los acuerdos y decretos denunciados como hechos nuevos, la provincia dejara sentado que las manifestaciones allí realizadas no implicaban reconocimiento alguno con relación a los reclamos formulados en estos autos. Es que lo que correspondía evaluar en esta etapa no era el valor probatorio de los documentos, sino si éstos podían, eventualmente, tener alguna incidencia en el pleito.

8°) Que, por lo demás, esta interpretación es la que mejor se ajusta al criterio sentado por esta Corte en materia de caducidad de instancia, según el cual se trata de un instituto de interpretación restrictiva, cuya procedencia corresponde descartar en los casos de duda razonable, en los que debe privilegiarse la solución que mantenga con vida el proceso (Fallos: 324:1459, 1992 y causa G.2744.XXXVIII "Galvalisi, Giancarla c/Anses", fallada el 23 de octubre de 2007).

9°) Que, por las razones expuestas, cabe concluir que el pronunciamiento impugnado ha incurrido en un exceso ritual

que lo descalifica como acto judicial válido, con grave afectación de las garantías de defensa en juicio y del debido proceso, por lo que corresponde dejarlo sin efecto.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, remítase.



E. RAUL ZAFFARONI

DISI-//-

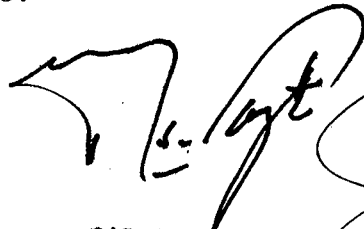
Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON RICARDO LUIS
LORENZETTI Y DEL SEÑOR MINISTRO DON CARLOS S. FAYT

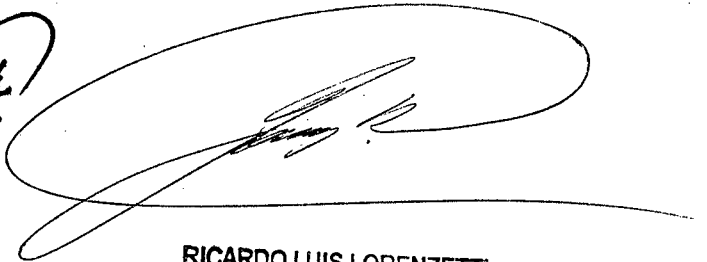
Considerando:

Que el recurso extraordinario interpuesto es inadmi-
sible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Na-
ción).

Por ello, se lo desestima. Con costas. Notifíquese y de-
vuélvase.



CARLOS S. FAYT



RICARDO LUIS LORENZETTI

Recurso extraordinario interpuesto por Constructora Andrade Gutiérrez S.A. y otros, actora en autos, representada por el Dr. Jorge Eduardo Kreser Pereyra.

Traslado contestado por la Provincia de Tierra del Fuego, demandada en autos, representada por el Dr. Maximiliano Augusto Tavarone, con el patrocinio letrado de los Dres. Maximiliano Juan Malnati y César Rosso Castellaro.

Tribunal de origen: Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur.